



LIGA REGIONAL SUREÑA PAMPEANA BONAERENSE

Gouge 387 - L6311- Guatraché - La Pampa
Contacto: 2954 200594 - ligaregionalsur@gmail.com

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ACTA N° 21 28/08/2025

INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORÍA	SANCIÓN	ART. RTP
Jugador	PACHECO DILLMANN, ALVARO (5932293)	HURACAN (GUATRACHE)	CUARTA	1 partido	154
Jugador	ROST, GONZALO (5405462)	DARREGUEIRA	CUARTA	1 partido	154
Jugador	BENTANCOUR, HECTOR VALERIO (7990524)	SPORTIVO Y CULTURAL	VETERANOS	3 partidos	200 a) 8
Jugador	TOURN GAVIOT, IGNACIO (4774988)	VILLA MENGELLE	PRIMERA	1 partido	287 inc. 5
Jugador	KAISER, SEGUNDO MARTIN (7384158)	PAMPERO (GUATRACHE)	JUVENILES	Descargo y Suspensión Provisoria	8 y 22
Jugador	DENNING, LUCAS (8105756)	HURACAN (GUATRACHE)	JUVENILES	1 partido	207 m)
Jugador	RODRIGUEZ MENDEZ, TOMAS (5417606)	HURACAN (GUATRACHE)	PRIMERA	2 partidos	207 m) y 186
Jugador	DAVIT, ALEJO EUGENIO (4744609)	INDEPENDIENTE (J. ARAUZ)	JUVENILES	1 partido	186
Jugador	IROS PAULO RUBEN	UNION (VILLA IRIS)	JUVENILES	3 partidos	207 m) y 287 5)
Jugador	KEES, JOSE ANDRES (5403872)	ARGENTINO JR.	PRIMERA	7 partidos	185

PARTIDO GIMANSIA Y ESGRIMA – COLONIAL. DIVISIÓN PRIMERA. 17/08/2025. CONTINUACIÓN

VISTO: La protesta de partido interpuesta en tiempo y forma por el Club Gimnasia y Esgrima; y que, corrido traslado, el Club Colonial presenta descargo, en ejercicio de su derecho de defensa; y

CONSIDERANDO:

Que el Club Gimnasia y Esgrima de Darregueira protesta el partido y se agravia aduciendo una inclusión indebida del jugador Mateo STORM ROST, DNI 48.554.311, por parte del Club Colonial de Santa Teresa, fundamentando su queja en el artículo 107, inciso b del Reglamento de Transgresiones y Penas, manifestando la “inclusión del jugador Mateo STORM ROST, DNI 48.554.311, con fecha de nacimiento 21 de julio de 2008 en los dos partidos oficiales correspondientes ese día”, en división juveniles y primera, y adjunta las planillas de ambas categorías.

Que en respuesta a dicha acusación el Club Colonial presenta el pertinente descargo argumentando que el artículo invocado refiere a “actuar” y no simplemente a “integrar el equipo como suplente”, aclarando que efectivamente el jugador había sido convocado en ambas categorías ese mismo día pero que solo había jugado con el equipo de Juveniles. Además, refiere a la posición del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal en antecedente similares.

Que, en las planillas del partido de Juveniles, se observa que el jugador STORM ROST participó como titular, firmando la planilla utilizando el N°4; y en la Planilla de Primera división, el jugador firma con el N°16 pero no fue parte del equipo que disputó el encuentro ya que los sustitutos que ingresaron a lo largo del encuentro fueron los firmantes N° 13, 14, 15, 17 y 18.

Del escrito de protesta de partido no surge ningún tipo de interpretación de lo dispuesto en la norma en cuestión, simplemente el Club Gimnasia realiza la protesta de partido y dice “nuestro pedido se funda en el Art. 107 inc.b)”, sin más análisis.

En relación a ello, este Tribunal de Disciplina se avoca a interpretar qué comporta integrar el equipo, y el hecho de estar en el banco de suplentes, ingresar al campo, firmar las planillas del partido, entre otras cuestiones conexas.

A nuestro entender, para que se configura la transgresión al RTP, en el caso, se deben haber dado todas las condiciones objetivas del tipo previsto en el Art. 107 inc. b). Al no ingresar ni siquiera un momento a disputar el partido, no formó parte del equipo y no se infringió la norma. El hecho de ingresar al campo de juego, independientemente del tiempo en que lo hubiese hecho, sí habría acarreado la sanción prevista. En consonancia con fallos anteriores del Tribunal en relación al art. 107, no tenemos dudas de que “Integrar” es efectivamente jugar. Integrar equipo no es completar el plantel como suplente, pues el equipo lo conforman los 11 (once) jugadores y quien no ingreso a jugar no participo del partido protestado, por ello no integró equipo (siempre hablando a los fines del tipo del artículo en cuestión).

Que, si bien fue una situación al límite de lo anti reglamentario, el hecho de que el menor haya jugado el partido división Juveniles y no el de Primera, implica que en ningún momento se menoscabó el derecho de ese menor, ni se arriesgó de ninguna manera su bienestar o salud, cuya protección es el fin de la norma. Se trata de proteger la salud física y el bienestar de los jóvenes deportistas, evitando el sobre esfuerzo y posibles lesiones de los mismos.

El Club que protesta, pareciera entender que el Art. 107 sanciona el hecho de firmar planilla para un equipo aún de suplente a un jugador menor de 18 años si ya ha “actuado” el mismo día en otro partido oficial, sin que sea necesario que el jugador efectivamente dispute algo de tiempo del encuentro para ser alcanzado por la norma.

Que, nuestra línea argumental está en consonancia con fallos análogos del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal. El concepto de integración del equipo no involucra necesariamente a todos los jugadores que figuran en la Planilla Oficial del Partido, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 107, como se dijo. No obstante, ello no significa que el jugador no haya sido pasible de otras sanciones, por otras transgresiones al RTP, estando en el banco de suplentes.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1°- No hacer lugar a la protesta de partido presentada por el Club Gimnasia y Esgrima de Darregueira (Arts. 32, 33 y 107 inc. b) del RTP).

Artículo 2°- Notifíquese.